Núm. 1263
Fecha 9 de junio de 1972 - 3:15 P.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: Lourdes L. de Perdomo
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

ENMIENDA AL ARTICULO 5 DEL "REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE FACILIDADES GANADERAS", APROBADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 1971

Sección 1- Se enmienda el Artículo 5 del "Reglamento para Regir el Programa de Facilidades Ganaderas", aprobado el 10 de diciembre de 1971, para que se lea como sigue:

"Artículo 5 - Radicación, tramitación y caducidad de solicitudes

"Toda persona interesada en obtener los beneficios de este Programa, deberá radicar una solicitud en un formulario suministrado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico en la Oficina Regional correspondiente. La radicación podrá hacerse en cualquier momento entre el 2 de enero y el 30 de junio de cada año, ambas fechas inclusive; pero no se concederán los incentivos si la solicitud no fuere aprobada en o antes del 31 de julio del año en que fuere radicada. El Director Regional evaluará la solicitud y le comunicará al Solicitante la aprobación o denegación de la misma. Si la solicitud fuese aprobada, el agricultor deberá formalizar un convenio con el Departamento de Agricultura en o antes de esta última fecha y dispondrá de cinco meses para realizar la facilidad o instalación aprobada. La obra deberá estar terminada para el 31 de diciembre del año del Programa. El agricultor podrá construir o instalar las facilidades autorizadas por cuenta propia, o contratar su construcción o instalación. El agricultor deberá conservar y entregar al empleado de dicho Departamento, cuando éste inspeccione las obras, los recibos o facturas de la compra de los materiales y equipo usados en las mismas, debidamente fechados y firmados por el vendedor. El agricultor podrá justificar, sin embargo, el costo de la construcción o instalación, mediante declaración jurada al efecto; mediante certificación de costos por cualquier agencia de crédito con la que se haya financiado el agricultor; o mediante la presentación de un contrato formalizado con un contratista y el correspondiente recibo de pago del contratista. En estos casos, no serán necesarios

los recibos o facturas del material y equipo usados en la obra. El inspector deberá comprobar y certificar que el agricultor cumplió cabalmente con el convenio celebrado con el Departamento de Agricultura, en defecto de lo cual éste podrá retener todo o parte de la ayuda autorizada bajo este Programa.

"Todas las solicitudes no aprobadas en o antes del 31 de julio de cada año caducarán y el agricultor que mantuviere interés en recibir los beneficios de este Programa, deberá radicar nueva solicitud dentro del término aquí antes especificado para el Programa del año siguiente."

Sección 2- Autoridad legal y vigencia

Esta Enmienda se aprueba de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Resolución Conjunta Núm. 6, de 9 de diciembre de 1966 y por la Ley Núm. 5§, de 21 de junio de 1971. La misma comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y 2 copias de sus textos en español e inglés; pero se solicitará dispensa del Hon. Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 9 de junio de 1972.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura